



Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Cumplimiento de contrato

Dte: Yecid Ariza Pacheco

Ddo/: Víctor Nunfo Aranda Gómez y otro

Rad/: 685004089001-2020-00075-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor presentado por YECID ARIZA PACHECO, a través de apoderado judicial, en contra de VÍCTOR NUNFO ARANDA GÓMEZ y EXCELINO MEDINA ÁLVAREZ, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de Código General Del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Cuando se presenta el incumplimiento de un contrato, el artículo 1546 del C.C. autoriza al acreedor para que por intermedio de las autoridades judiciales correspondientes, obtenga de manera forzada el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, con el resarcimiento de los perjuicios causados con tal incumplimiento.

Por tanto, el titular de dicha acción indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la acción contra el contratante negligente.

Ello, por cuanto en material contractual, por regla general, sólo quedan ligados por el contrato los otorgantes; los terceros, los extraños al acto, no quedan afectados por el acuerdo, y sólo en casos excepcionales el contrato vincula a personas que no han intervenido en él, como en el caso que se haya estipulado a favor de una tercera persona, convirtiéndola en acreedor de la obligación contraída por el promisor, como se refiere en el Art. 1506 del C.C.

Así las cosas, atendiendo que las partes obligadas en el contrato de permuta, es por un lado, YECID ARIZA PACHECO, y por el otro, VÍCTOR NUNFO ARANDA GÓMEZ, no es viable encausar la demanda contra EXCELINO MEDINA ÁLVAREZ, ya que el citado no hace parte de la relación contractual, pues si bien, firmó una letra de cambio para garantizar el pago de la obligación contraída por el permutante 2, es por otra vía judicial que se le podrá exigir su cobro.



2. A su turno, la parte demandante para que pueda incoar la presente acción, deberá probar que cumplió con sus obligaciones, es decir, haber realizado la transferencia del dominio y su inscripción en el Registro dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato de permuta, conforme a lo pactado en la cláusula quinta el mentado documento.

Respecto a este requisito, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido¹:

“En efecto, tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

*Así las cosas, **cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, pues de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento**, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus, regulada en el artículo 1609 ibídem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

3. En el poder adjunto no se determinó el asunto, tal como lo señala el artículo 74 del C.G.P.

De igual forma, no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo ordenado en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

4. Enseña el Numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso, que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, de ahí que, aquellos deberán ser presentados de forma lógica, clara, precisa y coherente, para que el relato se constituya en una narración que dé cuenta de todos y cada uno de los aspectos fundamentales del asunto puesto en conocimiento de la judicatura.

- 4.1 En el hecho 2° se debe corregir la fecha de suscripción del contrato de permuta, pues la allí señalada no corresponde con la insertada en el documento aludido.

- 4.2 En el hecho 9° se debe aclarar y corregir la inconsistencia respecto a la fecha de los requerimientos efectuados por la parte actora al demandado Aranda Gómez para el cumplimiento del pago faltante del negocio celebrado, por cuanto según el libelo

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-23072018 del 26 de junio de 2028 (11001310302420030069001).



introdutorio, estos tuvieron ocurrencia con anterioridad a la celebración del contrato de permuta.

- 4.3 El hecho 13° deberá suprimirse, pues lo allí dicho se encuentra inmerso en el hecho 10.
- 4.4 Lo manifestado en el hecho 15° no constituye una situación fáctica que respalde las pretensiones, motivo por el cual deberá suprimirse.
5. En el acápite del juramento estimatorio se deberá eliminar el valor correspondiente a la póliza judicial, por cuanto esta corresponde a las expensas y gastos sufragados en el proceso y hacen parte de las costas procesales.
6. En el acápite de pruebas se deberá eliminar la póliza judicial, por corresponder a un anexo de la demanda.
7. No se indicó el correo electrónico de la parte demandante. (Art. 82-10 C.G.P)
8. Atendiendo que las medidas cautelares solicitadas recae es sobre Excelino Medina Álvarez, quien no tiene vinculo jurídico en este asunto, por las razones dadas en el numeral 1°, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y su anexos a la dirección electrónica o física del demandado, así como también de su subsanación, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de contarse con la dirección electrónica, deberá informar como obtuvo el conocimiento de que tal correo electrónico corresponde al demandado, aportando las evidencias correspondientes.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por YECID ARIZA PACHECO, a través de apoderado judicial, en contra de VÍCTOR NUNFO ARANDA GÓMEZ y EXCELINO MEDINA ÁLVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7a1f2ed76d9318c529ab50bd8748ef007fd3c0d51faee79606126b6ad4af05

Documento generado en 10/09/2020 03:47:00 p.m.